

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE PONCE  
SALA SUPERIOR

<b>DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DEMANDANTE</b>	<b>CIVIL NÚM.</b>
<b>VS.</b>	<b>SOBRE: AUXILIO DE JURISDICCIÓN</b>
<b>AQUAMAK INC. ENRIQUE QUESTELL ALVARADO DEMANDADO</b>	

**MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y  
SOLICITUD DE ORDEN PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA** que:

1. Que los querellados de por sí y/o a través de sus empleados, agentes o representantes, construyeron, reconstruyeron y/o repararon plataforma, gazebo, muelles, rampa y verja dentro de los bienes del dominio público marítimo terrestre - zona marítimo terrestre, aguas territoriales y terrenos sumergidos bajo estas - sitios en el Barrio Playa, Calle Villa del Mar, Carr. #538 Int., Municipio de Santa Isabela.

Que tales aprovechamientos son de carácter privativo y beneficio propio.

Para realizar las obras antes descritas se cortó y removió mangle y se depositó relleno, afectando y modificando el hábitat natural existente.

Que los querellados fueron intervenidos los días 10 de diciembre de 2015; y 2 de febrero de 2016. En ambas intervenciones hizo caso omiso a órdenes de cese y desista emitidas por los vigilantes y a la Resolución emitida el 27 de diciembre de 2012, producto de la Querrela Núm. 12-346-ZMT, donde el querellado acuerda mediante transacción que en un pazo de noventa (90) días presentaría una solicitud de concesión por el aprovechamiento de los bienes del dominio público de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes.

La conducta temeraria y contumaz de los querellados continuó mediante construcciones adicionales a las descritas en la Querrela Núm. 12-346-ZMT.

Que toda construcción y actividad realizada en el lugar antes descrito se realizó sin contar con la autorización, permiso o concesión correspondiente emitida por la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de otras agencias estatales y federales.

2. Que por los hechos antes descritos, el 20 de junio de 2019 se presentó querrela ante el DRNA contra la parte querellada, número 16-097-ZMT. (Ver anejo I) Se notifica el mismo día.
3. El 28 de junio de 2019 se enmienda la querrela para incluir partes indispensables. La misma se notificó el 28 de junio de 2019 (Ver anejo II)
4. Que el proceso se vió plagado de interrupciones continuas y renunciadas de representación legal de la parte querellada.
5. Que no es hasta el 29 de septiembre de 2021, después de varios intentos fallidos, que se presenta Estipulación entre las partes donde se acuerda y se presenta de manera concisa y resumida:

**"ACUERDO**

MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y  
SOLICITUD DE ORDEN PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO  
AQUAMAK INC. Y ENRIQUE QUESTELL ALVARADO  
PÁGINA 2

*Mediante esta Estipulación y en consideración a los acuerdos objeto de la misma, los Querellados acuerdan y se obligan a:*

- a) *El pago de una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) que será realizado en un periodo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la presente Estipulación.*
- b) *El Querellado se compromete a realizar las gestiones necesarias para reubicar dentro de su propiedad en los próximos sesenta (60) días la verja de metal eslabonado ("cyclone fence") que actualmente se encuentra ubicada dentro la zona marítimo terrestre del área oeste de la propiedad, al amparo de la delimitación vigente. De ser necesaria una extensión de tiempo adicional de sesenta (60) días adicionales, se le informará al Representante del Interés Público del DRNA sobre dicha solicitud.*
- c) *Los Querellados certifican que han realizado una siembra de aproximadamente mil uvas playeras como medidas de mitigación y se comprometen a no podar los mangles existentes en el área, a menos que se obtenga un permiso del DRNA para dichas actividades.*
- d) *Los Querellados certifican, y el DRNA confirmó mediante inspección, que no se ha depositado material de relleno en la Zona Marítimo Terrestre que requiera de su remoción.*
- e) *Los Querellados ya comenzaron el proceso de la solicitud de concesión para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre afectado.*

*Las partes entienden que, en caso de incumplimiento por parte de los Querellados, el DRNA podrá acudir en contra de los Querellados ante cualquier foro con jurisdicción para solicitar cualquier remedio que provean sus leyes o reglamentos, o podrá acudir en auxilio de jurisdicción ante el tribunal con competencia en caso de incumplimiento con los términos de esta Estipulación; aclarándose y entendiéndose que, de iniciarse dicho proceso, las costas serán sufragadas por los Querellados. En la eventualidad de que el DRNA tenga que acudir al Tribunal a solicitar el cumplimiento específico de los acuerdos aquí establecidos, los Querellados se someten a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.*

*Las partes acuerdan y firman voluntariamente esta Estipulación y lo hacen con completo conocimiento de todas las posibles consecuencias legales que puedan surgir como resultado de ello, sin que la misma sea contemplada como una admisión de las infracciones o violaciones argumentadas en la Querella.*

*Los Querellados reconocen y aceptan la jurisdicción del DRNA en el procedimiento administrativo de epígrafe y se obliga a cumplir con todas las condiciones establecidas en esta estipulación.*

*Esta Estipulación contiene todos los acuerdos y condiciones relacionados a la transacción objeto de la querella de epígrafe. Cualquier modificación o enmienda futura que las partes interesen hacer a esta Estipulación no será válida si la misma no se formaliza por escrito por ambas partes como una enmienda expresa a esta Estipulación.*

*Que en la Resolución que ha de ser emitida por la Subsecretaria aprobando la Estipulación, se impartirán instrucciones a la Secretaria Auxiliar de Administración para que en caso de no recibirse el pago en el término dispuesto en el párrafo 5 (a)*

MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y  
SOLICITUD DE ORDEN PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO  
AQUAMAK INC. Y ENRIQUE QUESTELL ALVARADO  
PÁGINA 3

*de este escrito, le notifique a la Oficina de Asuntos Legales para llevar a cabo la acción que corresponda.*

*Esta Estipulación da por concluido el presente proceso administrativo y cualquier otra querrela que se encuentre pendiente al momento de la firma de la misma". (Ver documento adjunto III)*

6. Que el 10 de mayo de 2022 se suscribió **Resolución** acogiendo la Estipulación descrita suscrita por la entonces Secretaria Interina, Anais Rodríguez Vega, notificada el 12 de mayo de 2022 y recibida el 13 de mayo de 2022. (Ver anejo adjunto IV)
7. En la referida Resolución de ordena y cito:

**"ORDEN**

1. *Se aprueba y se hace formar parte de esta Resolución, la Estipulación firmada por los representantes legales de las Partes, en el caso de epígrafe, el 29 de septiembre de 2021 y que cuenta con el Visto Bueno el Lcdo. Hiram Zayas Rivera, Director Interino de la Oficina de Asuntos Legales.*
2. *Las partes han de cumplir con todo lo acordado en la Estipulación presentada en el caso de epígrafe.*
3. *Mediante la Estipulación y en consideración de los acuerdos objeto de la misma, los Querellados acordaron y se obligaron a:*
  - a) *El pago de una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) que será realizado en un periodo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la Estipulación.*
  - b) *El Querellado se compromete a realizar las gestiones necesarias para reubicar dentro de su propiedad en los próximos sesenta (60) días la verja de metal elaborado ("cyclone fence") que actualmente se encuentra ubicada dentro de la zona marítimo terrestre del área oeste de la propiedad, al amparo de la delimitación vigente, de ser necesaria una extensión de tiempo adicional de los sesenta (60) días adicionales, se le informará al Representante del Interés Público del DRNA sobre dicha solicitud.*
  - c) *Los Querellados certificaron que han realizado una siembra de aproximadamente mil uvas playeras como medida de mitigación y se comprometen a no podar los mangles existentes en el área, a menos que se obtenga un permiso del DRNA para dichas actividades.*
  - d) *Los Querellados certificaron y el DRNA lo confirmó mediante inspección, que no se ha depositado material de relleno en la Zona Marítimo Terrestre que requiera de su remoción.*
  - e) *Los Querellados ya comenzaron el proceso para la solicitud de concesión para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo terrestre afectado.*
4. *La Parte Querellada, debe pagar la multa acordada de cinco mil dólares (\$5,000.00), en un término de sesenta (60) días a partir de aprobada y notificada esta Resolución. El pago se hará en un cheque certificado o giro bancario a nombre del Secretario de Hacienda, en cualquier Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y  
SOLICITUD DE ORDEN PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO  
AQUAMAK INC. Y ENRIQUE QUESTELL ALVARADO  
PÁGINA 4

5. *Se apercibe a la Parte Querellada que cuando la presente Resolución advenga final y firme, estará obligado a pagar la multa acordada en el término prescrito. Si no lo hace el Departamento podrá reabrir el caso en el foro administrativo e imponer sanciones adicionales por el incumplimiento de la orden y/o acudir al Tribunal en una acción en su contra, para que éste le ordene cumplir con lo resuelto so pena de desacato. El costo de tales procedimientos será sufragado por el Querellado.*
  6. *A tenor con la Orden Administrativa Núm. 2005-11, corresponde al Secretario Auxiliar de Administración, en casos de incumplimiento de pagos, referir los casos a la Oficina de Asuntos Legales para que ésta tome las medidas de rigor.*
  7. *El Oficial a cargo en la Oficina de Secretaría deberá dar de baja este caso de los asuntos activos, una vez se haya cumplimiento cabal a lo dispuesto en esta Resolución.*
  8. *Se apercibe a cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución, que conforme a lo establecido en la Sección 3.15, de la Ley 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, tiene derecho a solicitar reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. **La Agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá reconsiderarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos o copia de la notificación de la Resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya Resolución deberá ser admitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes de la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Agencia, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.*
  9. *La Solicitud de Reconsideración deberá presentarse en la Oficina de Secretaría. No se aceptarán escritos remitidos por telefax.*
  10. *La Sección 4.2 de la Ley 38, supra, establece la revisión judicial de aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias, o funcionarios administrativos que deban o puedan ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. Si la parte Querellada no solicita revisión judicial en el término de 30 días para así hacerlo, esta Resolución se convertirá en final y firme”.*
8. Que luego de varias conversaciones infructuosas con el representante legal de la Parte Demandada se realizaron varias inspecciones oculares para garantizar el cumplimiento de lo estipulado y establecer los puntos y ubicación donde se ubicaría la verja de metal eslabonado, fuera de los bienes del dominio público marítimo terrestre y de manera provisional conforme al deslinde realizado en el 2016. (Ver informes técnicos – Anejo V (a) y V (b))

MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN Y  
SOLICITUD DE ORDEN PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO  
AQUAMAK INC. Y ENRIQUE QUESTELL ALVARADO  
PÁGINA 5

9. Todas las gestiones realizadas por el DRNA encaminadas al cumplimiento con lo acordado han sido infructuosas, reflejo de una conducta temeraria y contumaz por la Parte Demandante.

Su conducta presente ha agravado las circunstancias pasadas depositando relleno en los bienes del dominio público marítimo terrestre y persistiendo en la ocupación ilegal de los bienes del dominio público marítimo terrestre mediante la ocupación ilegal de los mismos por una verja, no deseada, obstruyendo el libre acceso a los bienes públicos por su legítimo titular, Pueblo de Puerto Rico, y en contraversión por lo ordenado por el administrador y fiduciario de los bienes públicos bajo su jurisdicción.

Tal conducta de la Parte Demandada ha imposibilitado el saneamiento y restauración de los bienes del dominio público marítimo terrestre, conforme a lo acordado y bajo la entera creencia del DRNA que se cumpliría a cabalidad.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto y **ORDENE**, sin mayor dilación o excusa, que la parte demandada proceda a remover la verja de metal eslabonado y todo material exógeno o de relleno depositado en los bienes del dominio público marítimo terrestre y cumpla con cualquier otro pronunciamiento que en ley proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de septiembre de 2022.

**CERTIFICO:** La presentación electrónica de este escrito mediante SUMAC. La presentación electrónica de SUMAC constituye la notificación requerida por las Reglas de Procedimiento Civil, conforme se dispone en las directrices administrativas aprobadas.

f/ Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón  
RUA 7,495  
Oficina de Asuntos Legales  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
San José Industrial Park  
1375 Avenida Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00926  
☎ (787) 999-2200, Ext. 2146 / 2153  
✉ [msotomayor@drna.pr.gov](mailto:msotomayor@drna.pr.gov)

**Y COPIAS A:**

Lcdo. Carlos W. López Freytes  
CWL Legal Services, P.S.C.  
Representante Legal de los Querellados  
PO Box 8277  
Fernández Juncos Station  
San Juan, PR 00910

Aquamak Inc.  
Sr. Enrique Questell Alvarado  
PO Box 749  
Santa Isabel, PR 00757